

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ
Demandada: HEREDEROS DE ÁLVARO CAMARGO CASTILLO.
Radicado: 11001-31-10-016-2010-00818-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 069, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia¹.

A N T E C E D E N T E S

1.- **BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de los herederos indeterminados del fallecido **ÁLVARO CAMARGO CASTILLO**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. SE DECLARA que entre el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, y la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, también mayor de edad y del mismo domicilio, existió en forma permanente UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde hace catorce (14) años unión que subsistió hasta la muerte del citado señor CAMARGO

¹ De conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso estuvo suspendido los días 4 y 5 de mayo de 2023.

CASTILLO, acaecida en julio 12 de 2010, tiempo durante el cual hicieron vida en común, asistiéndose mutuamente y consiguiendo un patrimonio social con su trabajo conjunto.

2. SE DECLARA, como consecuencia de lo anterior, que entre los compañeros permanentes, BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, se formó sociedad patrimonial de hecho, la cual deberá liquidarse en su oportunidad.

3. SE CONDENA en costas y gastos de este proceso, a la parte demandada².

2.- Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, expuso la actora los siguientes hechos³:

"1. La demandante en este proceso, señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, y el señor ALVARO CAMARGO CASTILLO iniciaron vida marital de hecho el día quince (15) del mes de abril del año 1996, ubicado en su domicilio permanente en la ciudad de Bogotá, en la carrera 88I Bis No. 66-45 Sur Barrio La Portada de esta ciudad de Bogotá, asistiéndose desde esa fecha recíprocamente el uno al otro, tanto en lo económico como en lo moral y sentimental.

2. En desarrollo de dicha unión, y mediante su trabajo común y permanente, se formó entre ellos familia y patrimonio económico mutuo.

3. De dicha unión marital no hubo hijos.

4. Dicha unión marital de hecho se mantuvo en forma continua y permanente hasta el día 12 de julio de 2010, fecha en que el señor CAMARGO CASTILLO falleció en esta ciudad.

5. Ninguno de los cónyuges de hecho estaba ni está impedido legalmente para contraer matrimonio".

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 24 de agosto de 2010⁴ al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del dos (2) de septiembre de dos mil diez

² Folio 6 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

³ Folio 7 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁴ Folio 9 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

(2010)⁵ mediante la que ordenó la notificación mediante emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO CAMARGO CASTILLO.

Realizada la publicación, en auto del 24 de noviembre de 2010 les fue designada curadora *ad litem*⁶, quien contestó la demanda manifestando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso⁷. A continuación, la audiencia contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fue celebrada el 18 de mayo de 2011⁸; y, en proveído del 13 de junio siguiente, fue abierto a pruebas el proceso⁹.

Los testimonios solicitados por la demandante, no fueron escuchados en la fecha de su citación, por inasistencia de los declarantes; por auto del 14 de septiembre de 2011 se ordenó el traslado para alegar de conclusión¹⁰. Como la demandante BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ acreditó el fallecimiento de su apoderado judicial, mediante proveído del 19 de enero de 2012, el juzgado decretó de oficio los testimonios de EFRAÍN CULMA RINCÓN, EDWIN CAPOTE, DORIS ALOMIA VALENCIA, VICTORIA ROCHA, ELSA BAUTISTA DE PARRA, DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ANDRADE, NOHORA SURQUIRA y MARÍA TERESA DÍAZ. Recaudada la prueba testimonial, en auto del 30 de mayo de 2012¹¹, se corrió traslado para alegar de conclusión. Luego, el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá, por virtud del Acuerdo PSAA11-8324 del 29 de julio de 2011, estrado judicial que emitió sentencia el 28 de septiembre de 2012¹².

Posteriormente, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Óscar Maestre Palmera, al resolver recurso extraordinario de revisión promovido por NOHORA EDITH CAMARGO SALDAÑA hija del fallecido ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, en sentencia del 15 de junio de 2016¹³, declaró *“la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión, a partir del auto fechado abril (4) de dos mil once (2011), sólo en lo que atañe a la fijación de fecha y hora para*

⁵ Folio 11 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁶ Folio 16 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁷ Folios 20 a 22 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

⁸ Folio 34 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

⁹ Folio 37 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

¹⁰ Folio 43 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

¹¹ Folio 74 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

¹² Folios 83 a 89 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

¹³ Folios 249 a 264 Digitales Archivo "C2 C. Tribunal 15 junio 16 Decreta nulidadFl 1 a 241.pdf" o

evacuar la audiencia que prescribe el artículo 101 del C. del P. Civil., para que en su lugar, se integre el contradictorio con los herederos determinados del aludido causante [Álvaro Camargo Castillo]" y, ordenó devolver el proceso al Juzgado de Origen, al ahora Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá. A dicha conclusión se arribó tras encontrar que "(...) la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ desde época anterior a la promoción del proceso de unión marital de hecho, conocía de vista y trato a los hijos del señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, señores CARMEN KETTY, NOHORA, ÁLVARO y JOSÉ RAMÓN CAMARGO (...)".

En las anteriores condiciones, mediante auto del 30 de septiembre de 2016 el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, ordenando a la demandante BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ que efectuara las diligencias pertinentes para vincular a CARMEN KETTY, NOHORA y ÁLVARO CAMARGO¹⁴.

Las demandadas CARMEN KETTY y NOHORA EDITH CAMARGO SALDAÑA, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente en auto del 9 de febrero de 2017¹⁵. A través de apoderado judicial, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, adujeron que su padre ÁLVARO CAMARGO CASTILLO sostuvo una relación de unión marital de hecho con MARÍA LUISA AMAYA DE AGUILAR desde el año 1970 hasta el 7 de junio de 1999, cuando falleció la compañera; la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ *"fue contratada como empleada del servicio doméstico por el señor Álvaro Castillo y la señora María Luisa Amaya Aguilar"*, por lo que entre la demandante y el causante nunca existió una relación sentimental o sexual; por demás, el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO estuvo casado con AIDA ELISA SALDAÑA DE CAMARGO desde el 16 de septiembre de 1958 hasta el fallecimiento de la cónyuge ocurrido en el año 2004; formularon las excepciones denominadas *"EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"* y *"CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"*¹⁶.

¹⁴ Folio 115 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

¹⁵ Folio 127 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

¹⁶ Folios 130 a 133 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

Mediante autos del 11 de mayo y 16 de agosto de 2017¹⁷, el *a quo* ordenó el emplazamiento del señor ÁLVARO CAMARGO SALDAÑA y la notificación de JOSÉ RAMÓN CAMARGO SALDAÑA, respectivamente. Junto con memorial del 12 de junio de 2019¹⁸, se acreditó que el señor JOSÉ RAMÓN CAMARGO SALDAÑA falleció el 6 de abril de 2003¹⁹; por ello, en proveído del 25 de julio de 2019²⁰ el *a quo* ordenó integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de JOSÉ RAMÓN CAMARGO SALDAÑA.

Realizada la publicación del emplazamiento de ÁLVARO CAMARGO SALDAÑA, en auto del 23 de noviembre de 2018²¹, le fue designada curadora *ad litem* quien no contestó la demanda²². Finalmente, en proveído del 10 de marzo de 2020²³, fue designada curadora *ad litem* a los herederos indeterminados de JOSÉ RAMÓN CAMARGO SALDAÑA, quien contestó la demanda, indicando que no se opone a las pretensiones siempre y cuando se pruebe la existencia de la comunidad de vida y, propuso la "excepción genérica"²⁴.

El traslado de la excepción de mérito se surtió mediante fijación en lista²⁵. En providencia del 23 de septiembre de 2021²⁶ fue citada la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 4 de noviembre siguiente²⁷, no hubo fase conciliatoria ante la vinculación de herederos indeterminados; no se adoptaron medidas de saneamiento; y fueron escuchados en interrogatorio la demandante y las demandadas CARMEN KETTY y NOHORA CAMARGO SALDAÑA²⁸.

Por auto del 24 de enero de 2022²⁹, la señora Juez abrió a pruebas el proceso. En audiencia celebrada el 17 de febrero de la misma anualidad³⁰, fueron recibidas las declaraciones de MARÍA ELVIRA GUERRERO, ALBA NELLY

¹⁷ Folio 141 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

¹⁸ Folio 221 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

¹⁹ Folio 222 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

²⁰ Folio 229 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

²¹ Folio 198 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

²² Folio 228 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

²³ Folio 241 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

²⁴ Archivo "04. Curadora contesta_Fl. 24 a 28.pdf".

²⁵ Folio "06. CONSTANCIA FIJACIÓN TRASALDO EXCEPCIONES DE MERITO_Fl. 34.pdf"

²⁶ Archivo "06. CONSTANCIA FIJACIÓN TRASALDO EXCEPCIONES DE MERITO_Fl. 34.pdf"

²⁷ Archivo "16. Acta 201600401 D-UMH 04 nov - 69.pdf"

²⁸ Archivo "16. Acta 201600401 D-UMH 04 nov - 69.pdf"

²⁹ Archivo "18. AUto fija fecha Fl. 71.pdf"

³⁰ Archivo "30. Acta 201600401 UMH fL. 119.pdf"

ARRECHEA y EDWIN CAPOTE, a las que fue limitada la prueba testimonial. Finalmente, los apoderados presentaron sus alegatos de conclusión.

MATERIAL PROBATORIO

Como prueba documental aportaron la siguiente:

Anexos de la demanda:

- Registro Civil de Defunción de Álvaro Camargo Castillo fallecido el 12 de julio de 2010³¹.

Con el escrito que descorre las excepciones de mérito

- Documento privado firmado por varias personas "residentes del barrio" que dice "Por medio de la presente hacemos constar que el señor **ALVARO CAMARGO CASTILLO** (...) vivió en la Carrera 88I Bis N° 59 sur 45 en el barrio la Portada (Bosa) en calidad de propietario por espacio de más de treinta (30) años, quien convivió como conyugue (sic) permanentemente e ininterrumpidamente con la señora **BLANCA INES BOHORQUEZ** (...) los últimos 14 años hasta el día de su fallecimiento"³².

Documental solicitada por el Juzgado

- Copia de la sentencia del 22 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho de Fabiola Stella Rúa Contreras contra los Herederos de Álvaro Camargo Castillo, dentro de la cual, la demandante afirmó que sostuvo unión marital de hecho con el causante, en el periodo comprendido entre 1 de junio de 2004 al 12 de julio de 2010. La sentencia resolvió:

"La tesis de este Juzgado en la presente sentencia hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, porque en criterio de este Juzgado no se demostró la existencia de la unión marital de hecho demandada, tesis que se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...)

³¹ Folio 5 Digital Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

³² Folios 212 a 216 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

Ya frente al interrogatorio de parte de la demandante, es del caso detenernos en él, del cual infiere el Juzgado que no quedó claramente demostrado el requisito de la voluntad marital para la constitución de la unión marital de hecho, en tanto, si bien la demandante califica su relación como unión marital de hecho y dice que se presentaba con Don Álvaro como esposos y que compartieron techo, lecho y mesa permanentemente, también aseguró que ellos tenían el proyecto de casarse cuando ella se graduara como abogada, indicando además 'ante ninguna entidad me afilié porque sí tenía pensado afiliarme en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pero cuando nos casáramos', además al preguntársele sobre la compra del apartamento que todos los testigos y que ella misma adujeron se dio en vigencia de esa unión marital de hecho demandada, refirió que ella era soltera sin que haya indicado ante la Notaría o ante alguna entidad que haya declarado alguna vez por Doña Fabiola o por Don Álvaro esa existencia de la convivencia permanente y singular que requerimos para declarar una unión marital de hecho. En este punto, pues lo que encontramos o lo que podemos concluir de la declaración de Doña Fabiola, es que la pareja si pudo tener una relación de pareja, digamos que de las pruebas se infiere que si existió esa relación de pareja. Existió una relación cercana entre Doña Fabiola y Don Álvaro, y la pregunta que nos queda entonces es, si esa relación de pareja cercana claramente tuvo las características y las connotaciones necesarias para ser una unión marital de hecho.

(...) pues lo que observa el juzgado es que más allá de esa relación cercana que he venido refiriéndome en esta decisión que existió entre Doña Fabiola y Don Álvaro, la voluntad de ellos, al momento de tener su relación y que puede ser incluso desde junio de 2004 pues no era la de tener una familia en ese momento, no era la de darse un apoyo, una ayuda mutua, máxime cuando no entiende el despacho la razón por la cual a pesar (...) no entiende el despacho la razón por la cual si hubiere existido esa unión marital de hecho, esa conformación familiar, protegida por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Doña Fabiola hubiere preferido permanecer afiliada al Sisben y no afiliarse, por ejemplo, al sistema de seguridad social de las Fuerzas Militares, que la regla de la experiencia nos enseña, pues tienen un servicio muchas veces superior al que le podría ofrecer el Sisben en materia de salud. No entendemos entonces, la razón por la cual, la pareja entonces prefirió postergar esa afiliación o postergar la posibilidad de viajar, al momento de casarse, lo que solo podría explicarse en que esa convivencia (...) pues no estaba o no era efectiva entre Fabiola Stella y Rúa y Álvaro Camargo Castillo para las fechas mencionadas en la demanda. Ellos pudieron tener una relación de pareja, lo que les digo y esa es la tesis de este juzgado de las pruebas recaudadas, pero esa relación no tenía la seriedad, ni la permanencia o la voluntad requeridas legalmente (...)

Esta conclusión a la que llega el Juzgado, se desprende también de la prueba testimonial, las tres declarantes en este proceso Doña María Isabel Forero en su calidad de arrendadora de un bien donde se aduce vivió la pareja, Victoria Eugenia Albarracín como amiga de la pareja y Kelly Lilian Rúa Contreras en su calidad de hermana de la demandante, refirieron que, en primer lugar, la pareja si tenía el proyecto de casarse, ellas son coherentes en esa afirmación; refirieron que Doña Fabiola quería afiliarse a la seguridad social una vez se casaran; refirieron también que Doña Fabiola, que Doña Fabiola no había querido conocer a los hijos del causante por respeto (...). Otra duda que aparece, digamos es con la permanencia de esa relación, si es que en gracia de discusión se aceptara alguna clase de seriedad o de voluntad marital (...) y esa segunda duda tiene que ver con la permanencia de la relación, si bien se dice por Doña Fabiola Stella, que la pareja vivió

desde el 2004 hasta el 2010, sin separación, las tres testigos son coherentes y consistentes en que el señor se ausentaba, lo que también reiteró Doña Fabiola Stella Rúa, al referir que él se iba por 8 o 15 días en un mes (...), para Bosa o para Girardot a cobrar los arriendos”³³.

- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil en que informa que no encontró información relativa al Registro Civil de Matrimonio de la señora Blanca Inés Bohórquez Díaz, quien a la fecha figura como soltera³⁴.

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de ÀLVARO CAMARGO CASTILLO y AIDA ELISA SALDAÑA, sin nota marginal, quienes contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 1958³⁵.

- Copia del Registro Civil de Defunción de AIDA ELISA SALDAÑA DE CAMARGO, fallecida el 26 de marzo de 2004³⁶.

Interrogatorios de parte

La demandante Blanca Inés Bohórquez Díaz, dijo que conoció a Álvaro Camargo Castillo en 1996, aunque no recuerda la fecha, en Bosa Barrio La Portada. Agregó que lo distinguió porque ella vivía en la casa de enfrente de él, donde lo veía con la *“abuelita María Luisa [Aguilar] la segunda señora de él”*. El contacto se dio a través de María Luisa, con quien hizo amistad cuando compraban leche; sin embargo, desconocía si ellos *“eran matrimonio”* porque Álvaro le decía que era la abuelita de él; se enteró que Álvaro y María Luisa eran pareja, cuando *“llegué ahí a vivir con Álvaro”* a principios de 1996 como en abril, después de dos meses de noviazgo, porque él *“me propuso que me fuera con él a convivir”* en la Carrera 88I Bis N° 60-45 Bosa La Portada. Comentó que, a la casa de Álvaro se fue a vivir inicialmente sola, tras mudarse del inmueble donde vivía con su hija Nohora, aunque a *“los días me fui con ella [Nohora] porque él me dijo”*, para que dejara de pagar arriendo. Indicó que fueron los vecinos quienes le dijeron de la relación de Álvaro y María Luisa, aspecto confirmado por el causante, con la aclaración que esa relación ya había terminado, porque María Luisa era una persona de edad y muy enferma; cuando ingresó a la vivienda, Álvaro compartía lecho *“con la*

³³ Archivo “05.1. Anexo video.mp4”

³⁴ Archivo “23. Respuesta Registraduría Fl. 95 a 102.pdf”

³⁵ Folio 5 Digital Archivo “20. Allega documentos Fl. 78 a 84.pdf”

³⁶ Folio 6 Digital Archivo “20. Allega documentos Fl. 78 a 84.pdf”

abuelita María Luisa”, en la misma habitación, donde había dos camas; en la otra habitación, se ubicó ella y allí se pasó Álvaro porque ya tenían una relación, eso para finales de abril de 1996; cuando falleció la señora María Luisa Aguilar en 1997, aunque no recuerda la fecha precisa, ella y Álvaro se pasaron a la habitación que esta solía ocupar y, su hija Nohora pasó a la habitación que ellos tenían; a partir de entonces, se hizo cargo del cuidado de Álvaro, le lavaba la ropa, cocinaba y otros porque a veces él se enfermaba. A la casa iban las hijas de Álvaro, después del fallecimiento de la señora María Luisa, Carmen Ketty y Nohora, hijas que tuvo éste con la primera esposa de nombre Aida Saldaña, iban para el día del padre, pero Álvaro nunca la presentó a Carmen o a Nohora. Informó que, por sugerencia de Álvaro, su progenitora, también vivió con ellos, eso como a los dos meses del fallecimiento de la señora María Luisa. Niega que el señor Álvaro viviera con persona diferente a ella, convivieron hasta el año 2010, cuando enfermó de una infección intestinal, estuvo hospitalizado en el Hospital Militar, allí lo llevó su hija Alexandra Surquira, allí fue Alcira Aguilar, la hijastra de Álvaro, hija de la señora María Luisa; ella, fue algunos días y las hijas de Álvaro le impidieron asistir, porque se volvieron sus enemigas. Niega haber sido contratada para hacer oficios varios en la casa de la señora María Luisa. También dijo que, Álvaro nunca la afilió al servicio de salud del ejército, porque ella le dijo que no, pues estaba afiliada a través de su hija en Cafesalud³⁷.

La demandada NOHORA EDITH CAMARGO SALDAÑA, hija del causante, dijo que conoce a la demandante desde 1998, porque en esa época su padre le ofreció los servicios de la señora Blanca y de las hijas para que le ayudaran en su embarazo; de hecho, Nohora y Alexandra, hijas de la demandante, le ayudaron con el aseo de su vivienda casa y, en una ocasión vio en la casa de su padre a la señora Blanca como la persona que hacía aseo, porque él vivía solo, la demandante vivía en la casa de en frente, lo que sabe porque eso le decía su padre. Antes el señor Álvaro vivió con María Luisa Aguilar, quien falleció en 1999. Posterior a la muerte de María Luisa Aguilar, visitaba al señor Álvaro, cuando los invitaba o en fechas especiales, porque en general, era él quien los visitaba. Indicó que, la compañera permanente de Álvaro era la señora María Luisa, desde 1970 hasta el fallecimiento de ésta ocurrido en

³⁷ Minutos 14:58 a 39:08 Enlace 1 y 0:00 a 21: 30 Enlace 2 Links contenidos en Archivo “16. Acta 201600401 D-UMH 04 nov - 69.pdf”

1999. Explicó que su padre, después de la muerte de María Luisa, quedó viviendo en la casa de ésta, ahora propiedad de la hija de nombre Alcira, a quien le pagaba arriendo. Según tiene conocimiento, su padre Álvaro, requirió los servicios de la demandante para atender a María Luisa, como señora de servicio, rol que continuó desempeñando después de la muerte de la mencionada señora. El señor Álvaro, falleció a raíz de cáncer de colon, que generó hospitalización en el Hospital Militar, por espacio de un mes, aunque escuchó que iba la señora Blanca, personalmente nunca la vio, a ella nunca se le impidió que asistiera al hospital, *"me imagino"* que la señora Blanca iba en forma de agradecimiento. Indicó que, por los servicios de aseo prestados, el señor Álvaro pagaba a la demandante \$150.000 pesos, a razón de \$5.000 diarios, lo que le consta, porque, cuando su padre enfermó, esta le autorizó retirar la mesada del mes y entre eso le dijo que le pagara los servicios, el teléfono fijo y le pagara a la señora Blanca \$150.000; previamente, era la señora Alcira la persona que acompañaba a Álvaro a reclamar la pensión. Afirmó que Álvaro nunca se divorció de su madre, por eso ella conservó los servicios del ejército. Finalmente dijo que cuando visitaba a su padre en la vivienda de él, veía a Alexandra, la hija de la demandante *"porque ellas le colaboraban a doña Blanca cuando nos atendía lo del almuerzo"*³⁸.

La demandada Carmen Ketty Camargo Saldaña, hija del causante, dijo que conoce a la señora Blanca, porque era la empleada doméstica de la señora María Luisa, compañera permanente de su papá, para atender la enfermedad de ésta, quien falleció en 1999. Indica que visitaba a su padre Álvaro una o dos veces al año, junto con *"mi mamá, mis hermanos y mi hijo"*, esto es *"Álvaro, a Ramón, a los hijos de Ramón, al hijo de Álvaro porque ellos iban en las vacaciones y se estaban con mi papá generalmente lo que era junio y diciembre"*, a veces ella subía desde Girardot para ver a su padre, o él *"todos los meses, él viajaba a Girardot, le dejaba una mensualidad a mi mamá y el compartía con nosotros"*. Señaló que, empezó a ver a la demandante en la casa de su padre *"después de que la señora María Luisa falleció"*, contratada por horas para que le ayudara a su padre Álvaro. Recordó haberle preguntado a su padre ¿por qué no conseguía a una persona?, él decía que no porque ya estaba muy viejo, ese comentario lo hizo hacía el año 2004 cuando éste viajaba más a Girardot, había quedado

³⁸ Minuto 21:48 y ss Link contenido en Archivo "16. Acta 201600401 D-UMH 04 nov - 69.pdf"

completamente viudo ante el fallecimiento de la señora Aida Saldaña. Comentó que, hasta el último momento, su padre Álvaro vivió en la casa de la señora María Luisa, le pagaba arriendo a la hija de ésta de nombre Alcira, quien estuvo pendiente de Álvaro, y una que otra vez vio a la señora Blanca, pero no a las hijas de ella, a quienes conoció con la enfermedad de Álvaro. Informó que, en un asado que hizo su padre y en un San Pedro en el que fueron atendidos por la señora Blanca y las hijas de esta, aunque no en la casa de su padre sino en otra, cuando ingresó al baño, no encontró implementos de otras personas, tampoco ropa de mujer o algo parecido. Afirmó que la remuneración de Blanca, consistía en \$150.000 pesos mensuales, por hacer el oficio por horas, por ejemplo, cuando su padre viajaba a Girardot decía *"le dije a la vieja Blanca que nada más me mirara las matas y a mirarme los perros"*. Cuando enfermó el señor Álvaro, fue la demandante quien la contactó *"como a las 10:00 pm"*; en la hospitalización fueron su hermana Nohora, ella y a veces Alcira quienes se hicieron cargo de cuidar al causante y, fue ella y su hermana Nohora quienes se hicieron cargo del funeral, la demandante no estuvo en ningún momento³⁹.

Testigos de la parte demandada

María Elvira Guerrero, dijo que conoció al causante Álvaro desde 1978, porque su esposo trabajó con él manejando un bus, para esa época Álvaro vivía con la señora María Luisa en Bosa El Paraíso, en una relación de esposos, aunque le decía *"la abuela"*. Informó que mantuvo contacto con Álvaro hasta que el fallecimiento de él, aunque, éste dejó de visitarla seguido cuando falleció su esposo en el año 2008, después iba como una vez a la semana. La señora María Luisa, falleció en el año 1999, después de eso Álvaro a veces se quedaba en la casa de su fallecida compañera *"y a veces se iba para la casa de él en El Paraíso"*. Explica que Álvaro y María Luisa, tenían dos casas, una en Bosa La Libertad La Portada y la otra en el Paraíso, aunque vivían la primera y la segunda era de Don Álvaro, esa casa permanecía sola, allí ella (declarante) vivió entre 1984 a 1988. Sabe que la demandante era amiga de María Luisa y le ayudó por espacio de dos años, después Blanca le hacía de comer a Don Álvaro, era lo que él comentaba; y negaba que Blanca fuera la esposa, de hecho, decía que no conseguiría otra

³⁹ Minuto 49:39 y ss Link contenido en Archivo "16. Acta 201600401 D-UMH 04 nov - 69.pdf"

persona. Al momento de la enfermedad del causante, la señora Blanca le negó la entrada *"cuando nosotros íbamos a visitar a Don Álvaro, cuando estaba enfermo, ella nos lo negaba y no lo dejaba visitar"*. Informó que la última vez que vio a Álvaro, fue en el año 2010, en el Hospital Militar, allí vio a la señora Alcira – hija de María Luisa –, también a la hija de Álvaro de nombre Nohora, pero, no a la demandante; asistió al funeral, allí estaban las dos hijas de Álvaro. Finalmente, dijo que Álvaro le pagaba a Blanca por hacer los oficios de la casa, la tenía viviendo allí porque esta no tenía en dónde vivir⁴⁰.

Testigos de la demandante

Efraín Culma, dijo haber conocido al señor Álvaro desde hace 13 años contados desde el 2012, *"porque vivimos cerca y BLANCA INES también desde la misma fecha porque ellos vivían juntos"*, de allí concluye que la relación de esta era *"aparentemente [de] esposos"*, sin embargo, desconoce desde qué fecha inició la relación. Lo anterior, le consta porque vivían en *"el mismo barrio [Bosa La Libertad] siempre iban a hacer mercado, los veía juntos, cuando estaba enfermo ellos me visitaban o viceversa"* y, agregó que, Álvaro y Blanca Inés compartían techo, lecho y mesa, lo que afirmó porque con ellos cada semana o cada quince días compartían muchas cosas, entre esas, almuerzos; desde que conoció a Álvaro y Blanca Inés *"siempre ha vivido en el mismo techo hasta el fallecimiento"* del primero⁴¹.

Doris Alomia Valencia, dijo que conoció a Blanca Inés y Álvaro desde hace 13 años contados desde el 2012. A la señora Blanca Inés, la conoció *"porque íbamos a merchar y nos encontrábamos y empezamos a tener una relación de amigos"*, de allí sabe que la relación de la demandante con Álvaro Camargo era de *"esposos"*, lo que concluye porque *"siempre iba a la casa"*, compartían almuerzos, *"veía la alcoba, y cualquier cosa que le sucedía alguno el otro esta (sic) pendiente del otro"*. En cuanto a la fecha de inicio de la relación de Álvaro y Blanca Inés, dijo *"creo que hace 13 años"*⁴².

⁴⁰ Minutos 10:51 a 43:37 Link contenido en Archivo "30. Acta 201600401 UMH fl. 119.pdf"

⁴¹ Folios 58 y 59 Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁴² Folios 60 y 61 Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

Elsa María Bautista de Parra, afirmó conocer a la demandante y a Álvaro Camargo *"porque somos vecinos, del barrio y somos amigos"*, a ambos desde la misma época *"porque eran pareja"* como marido y mujer; aunque aclaró *"yo me refiero a que yo los conocí hace 10 años y ellos ya vivían juntos"*. Dijo saber de la convivencia de Álvaro y Blanca Inés por la relación de amistad sostenida con ellos, porque estos la visitaban en su casa y ella también los visitaba; además, *"compartimos navidades, fechas especiales como cumpleaños de ALVARO entre otras"*⁴³.

Ana Victoria Roa Díaz, dijo que conoció a Álvaro Camargo y Blanca Inés Bohórquez desde hace más de 12 años desde el 2012, porque *"tenía un negocito de verdura y ellos iban a comprar en el negocio y nos hicimos amigos"*, no sabe cuándo iniciaron ellos la relación de esposos, pero, *"desde que los conozco siempre los vi juntos"*. Agregó que cuando visitaba la casa de Álvaro y Blanca Inés *"los veía como un matrimonio, yo no iba tan seguido pero cuando iba veía que siempre estaban juntos"*; la vivienda de Blanca Inés y Álvaro, la describió como un casa lote, en donde siempre habitaron y quien se encargaba del hogar era el señor Álvaro⁴⁴.

Nohora Surquira Bohórquez, hija de la demandante, dijo que Álvaro Camargo, fue su padrastro hace 14 años, la relación que existió entre este y Blanca Inés Bohórquez Díaz fue de *"esposos"*, su señora madre dependía de Álvaro, se apoyaban en la casa ambos y estaban pendientes el uno del otro. Frente al inicio de la relación, describió que *"desde el año 1996 empezaron una relación, porque mi mamá vivía al frente de la casa de Don ALVARO y ahí empezaron de compartir después de que falleció la esposa de don ALVARO doña MARIA LUISA quien falleció en 1999, de ahí mi mamá se fue a convivir con don ALVARO, manteniendo una relación desde el 1996"*. Comentó que vivió en el mismo inmueble con Blanca Inés y Álvaro, de allí que conozca que su mamá dormía con Álvaro, él era quien mantenía el hogar y acompañaba a su mamá a las citas médicas. Antes de su fallecimiento, el señor Álvaro vivía con *"mi mamá mi abuela y mi hermana ALEXANDRA"*, sin que hubiere existido ningún tipo de separación. Negó que el señor Álvaro Camargo hubiere tenido otra relación u hogar altero *"porque el siempre permanecía en la casa, siempre salían los dos, porque mi mamá dependía*

⁴³ Folios 62 y 63 Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁴⁴ Folios 64 y 65 Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

económicamente, de don ALVARO y era el quien estaba pendiente de ella". Junto con su declaración aportó fotografías de la primera comunión de una vecina, del cumpleaños 71 de Álvaro y de un paseo donde está la declarante y sus hermanos, en todas afirmó aparecen la demandante y Álvaro Camargo Castillo⁴⁵.

Alba Nelly Arrechea dijo que conoce a la demandante desde hace 20 años y a Álvaro en la casa de él en el barrio Bosa la Libertad, a través de la hijastra de él, la profesora Alexandra Surquira, aproximadamente en el año 2000, debido a que vende productos de belleza a la señora Alexandra. Debido a su actividad, Don Álvaro se volvió su cliente, le compraba productos de belleza a la señora Blanca Bohórquez, pues era la esposa, tales como ropa interior y maquillaje. Mencionó que frecuentaba la casa de Álvaro y Blanca, de hecho, la invitaban a cumpleaños e iba cada 8 días, o 15 días o entre semana a saludar a la señora Blanca o cada vez que tuviera pedidos para entregar. La última vez que vio a Álvaro, fue una vez que acompañó a Blanca al Hospital Militar, en el año 2010; sabe que Blanca iba al Hospital, pero no con qué frecuencia, pero, que no podía ir por la dificultad que tenía con la familia de Álvaro. Describió que, la casa del causante consta de dos habitaciones, una ocupada por la profesora Alexandra y el hijo menor de la demandante y, la otra por Don Álvaro y la señora Blanca. Informó que no asistió al funeral de Álvaro, porque la señora Blanca no fue. Aclaró que nunca habló con Álvaro ni con Blanca de sus cosas personales, pero sabe que el causante era pensionado del Ejército y la demandante permanecía en el hogar. Finalmente, dijo que Álvaro y Blanca actuaban como esposos, se trataban con cariño, se cogían de la mano, vivían juntos, pero no puede afirmar que compartían lecho porque nunca se quedó a dormir, pero en la habitación había una sola cama⁴⁶.

Edwin Capote, dijo que conoció a Álvaro hace más de 20 años, en el año 2000, por medio de una tía suya, que era vecina de Blanca y Álvaro, los conoció en la casa de su tía de nombre Doris. Sabe que, Álvaro vivía en una casa lote en Bosa la Libertad con la señora Blanca y una hija que es la profesora Alexandra. Solía frecuentar al señor Álvaro cuando éste le pedía favores de arreglos a la casa, por ahí cada dos o tres meses, allí acudió hasta

⁴⁵ Folios 67 a 72 Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁴⁶ Minutos 0:00 a Link contenido en Archivo "30. Acta 201600401 UMH fL. 119.pdf"

el año 2010 cuando este falleció, siempre lo vio con la señora Blanca y con Alexandra la hija de la demandante, pero, en realidad no sabía de la relación entre Álvaro y Blanca. A la señora Blanca, la conoció al mismo tiempo que al causante, aunque iba a hacer trabajos como tal no ingresaba a la casa y no pude decir nada de sus cosas personales, veía que Álvaro y Blanca salían a caminar y a hacer compras. La señora Blanca permanecía en el inmueble del causante, "siempre" la veía con Álvaro y "siempre" salían juntos. Adujo que alguna vez visitó a Álvaro en la Clínica, pero no recuerda en donde estaba ubicada esta ni el nombre, lo visitó ahí como 6 meses antes de morir él, a. Afirmó que la señora Blanca asistió al funeral de Álvaro, lo supo porque su tía Doris Alomía estuvo en el sepelio, pero él no asistió. Imagina que era Álvaro quien sostenía el hogar conformado con Blanca; y, desconoce si la demandante fue contratada como empleada del servicio por Álvaro⁴⁷.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión, se adecuó el trámite al Código General del Proceso, con sujeción a lo establecido del artículo 373 de dicha normatividad, la *a quo* anunció que proferiría sentencia por escrito. El tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue emitido el fallo, a través del que: i) Declaró próspera la excepción "carencia de requisitos para la unión marital de hecho"; ii) Negó las pretensiones de la demanda; y, iii) Condenó en costas a la demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, con apoyo en los siguientes reparos: i) Quedó demostrado que la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO tuvieron una relación de unión marital de hecho compartiendo cama, techo y mesa por más de 10 años de manera continua e ininterrumpida, así lo dejan las pruebas documentales y testimoniales que debieron valorarse conjuntamente; ii) El Juzgado no hizo mención al documento firmado por los vecinos del barrio La Portada de Bosa de esta ciudad, que certifica la convivencia de la demandante con el causante; iii) Los testimonios recibidos en el Juzgado de Origen, consistentes en las

⁴⁷ Minutos 37:06 a 1:02:37 Link contenido en Archivo "30. Acta 201600401 UMH fL. 119.pdf"

declaraciones de Efraín Culma Rincón, Doria Alomia Valencia, Elsa Bautista de Parra, Elsa Bautista de Parra y Nohora Surquira Bohórquez, se desprende que BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO convivieron por espacio superior a 13 años, como esposo en la misma casa, sin que entre ellos hubiere separación de ningún tipo. La señora Juez, no tuvo en cuenta que el causante no tuvo ninguna otra relación sentimental o de convivencia simultánea con ninguna otra persona; y, iv) Tampoco analizó el *a quo*, que en el proceso de unión marital de hecho que cursó ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, los demandados se notificaron, pero no se opusieron a las pretensiones, circunstancia que siempre resultó extraña. En conclusión, solicita analizar las pruebas no tenidas en cuenta por la Juzgadora de Primera Instancia, para que no se cometa una injusticia con la demandante, quien no solamente perdió los bienes de la sociedad patrimonial, sino que está a punto de ceder la pensión de sobrevivientes, a pesar de haber dedicado más de 15 años de su vida a una persona.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado de la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, mantuvo los reparos concretos. Agregó que, la sentencia de revisión emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad de la actuación, en lo que atañe a la fijación de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento, más no invalidó las pruebas recaudadas, por ende, estas debieron analizarse por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, lo que no hizo, sin duda, afirma, de revisarse esas pruebas, la conclusión sería diferente.

RÉPLICA

El apoderado de las demandadas CARMEN KETTY y NOHORA EDITH CAMARGO SALDAÑA, solicita mantener la sentencia apelada, en razón a que los argumentos del recurso vertical, no desvirtúan las conclusiones de la primera instancia. La única relación marital sostenida por su fallecido padre ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, fue con la señora MARÍA LUISA AMAYA AGUILAR; sin que, con la demandante existiera una comunidad de vida, por

ello, esta no puede hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar, previamente, que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado. La competencia de esta Sala se circunscribe a desatar la alzada solo en lo que constituyeron los reparos de la parte impugnante, esto es, exclusivamente en lo relativo a la conformación de la Unión Marital de hecho deprecada en la demanda.

En síntesis, la inconformidad planteada por el apoderado de la demandante BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ frente a la sentencia apelada, se centra en una indebida valoración probatoria, ya que, según el recurrente, la unión marital de hecho pretendida quedó demostrada con las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente la testimonial recibida inicialmente por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad. Dicho caudal probatorio, fue practicado antes de la sentencia emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la acción extraordinaria de revisión promovida por NOHORA EDITH CAMARGO SALDAÑA, que declaró la nulidad de lo actuado a partir e inclusive de la convocatoria a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, afirma el apoderado de la actora, no hay impedimento alguno para valorar esos testimonios.

En orden a decidir, es preciso rememorar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: *"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*.

En el caso *sub-examine*, la señora Juez de Primera Instancia negó las pretensiones de la demanda, pues no encontró probados los elementos de la unión marital de hecho. Indicó que, la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ declaró de forma difusa sobre el desarrollo de la convivencia con ÁLVARO CAMARGO CASTILLO y admitió que, hasta 1999 éste sostuvo una relación marital con la señora MARÍA LUISA AGUILAR. De otro lado, si bien las hijas del causante conocen a la demandante, lo cierto es que no lo hacen como la compañera permanente de su padre ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, sino que describieron que entre ellos existió una relación de carácter laboral.

A continuación, procedió a valorar las declaraciones de Efraín Culma, Doris Alomía, Elsa Bautista, Nohora Surquira y Ana Victoria Díaz, testimonios recibidos por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, de los cuales, mencionó que hay vaguedad y contradicciones en las versiones, sin que de ellas se extraiga que conocieran la cotidianidad de los pretensos compañeros. En cuanto a los testimonios de María Elvira Guerrero, Alba Nelly Arrechea y Edwin Capote, refirió no son categóricos ni suficientes para concluir la existencia de la unión marital de hecho demandada; y, no es creíble la versión de la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, cuando expuso que la previa relación marital del causante con la señora MARÍA LUISA AGUILAR simplemente finalizó cuando ella se mudó a la casa de habitación de la señora María Luisa, lo que descarta singularidad. Y, después del fallecimiento de la señora MARÍA LUISA AGUILAR, los testigos mencionaron opiniones personales, sobre lo que aparentemente fue la relación de pareja de la demandante y el causante; y, se advierte que nunca hubo afiliación al régimen de seguridad social de la demandante por parte del señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO que confirmara la existencia de la convivencia como pareja.

Observa la Sala, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la *a quo*, valoró la prueba testimonial recibida inicialmente por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, que sirvió de fundamento al fallo del 28 de septiembre de 2012 pronunciado por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá, consistente en las declaraciones recibidas de oficio de EFRAÍN CULMA RINCÓN⁴⁸, DORIS ALOMIA VALENCIA⁴⁹, ELSA MARÍA BAUTISTA DE

⁴⁸ Folios 58 y 59 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁴⁹ Folios 60 y 61 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

PARRA⁵⁰, ANA VICTORIA ROA DÍAZ⁵¹ y NOHORA SURQUIRA BOHÓRQUEZ⁵², por lo que no se ve que se hubiera presentado la omisión endilgada como fundamento de la alzada.

Ahora bien, a pesar que la Sala de Familia, con ponencia del Magistrado Óscar Mestre Palmera, en sentencia del 15 de junio de 2016⁵³, tras encontrar fundada la causal 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, declaró *"la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión, a partir del auto fechado abril (4) de dos mil once (2011), sólo en lo que atañe a la fijación de fecha y hora para evacuar la audiencia que prescribe el artículo 101 del C. del P. Civil., para que en su lugar, se integre el contradictorio con los herederos determinados del aludido causante [Álvaro Camargo Castillo]"*, ha de verse que, en auto del 24 de enero de 2020, al abrir el proceso a pruebas, el *a quo*, una vez agotada la etapa de vinculación de la parte pasiva ordenada por el Tribunal, al decretar las pruebas de la demandante el Juzgado dispuso: *"Téngase en cuenta las declaraciones vertidas en instancias del Juzgado de origen el 18 de mayo de 2012, por Efraín Culma Rincón, Doris Alomía Valencia, Ana Victoria Roa Díaz, Elsa Bautista de Parra y Nohora Surquira Bohórquez"*⁵⁴, decisión que no fue controvertida por las partes; por ende, carece de relevancia la discusión acerca de si la nulidad decretada en sentencia de revisión cobijaba la prueba testimonial recibida por el señor Juez Dieciséis de Familia de Bogotá en el proceso.

Bajo esa comprensión, procede la Sala a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*, a fin de establecer si el demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si efectivamente acreditó que entre BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO se conformó una unión marital de hecho.

Para acreditar sus pretensiones, la demandante no aportó pruebas documentales significativas, el material allegado se circunscribe al Registro Civil de Defunción de Álvaro Camargo Castillo fallecido el 12 de julio de

⁵⁰ Folios 60 y 61 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁵¹ Folios 64 y 65 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁵² Folios 70 a 72 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf"

⁵³ Folios 249 a 264 Digitales Archivo "C2 C. Tribunal 15 junio 16 Decreta nulidadFl 1 a 241.pdf" o

⁵⁴ Archivo "18. AUto fija fecha Fl. 71.pdf"

2010⁵⁵ y el documento privado firmado por varias personas “residentes del barrio” que dice “Por medio de la presente hacemos constar que el señor **ÁLVARO CAMARGO CASTILLO** (...) vivió en la Carrera 88I Bis N° 59 sur 45 en el barrio la Portada (Bosa) en calidad de propietario por espacio de más de treinta (30) años, quien convivió como conyugue permanentemente e ininterrumpidamente con la señora **BLANCA INES BOHORQUEZ** (...) los últimos 14 años hasta el día de su fallecimiento”⁵⁶.

En cuanto a la testimonial, fueron escuchados los señores EFRAÍN CULMA, DORIS ALOMIA VALENCIA, ELSA MARÍA BAUTISTA DE PARRA, ANA VICTORIA ROA DÍAZ, ALBA NELLY ARRECHEA y EDWIN CAPOTE, quienes al unísono afirmaron que entre la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO existió una relación de esposos, porque “siempre” convivieron juntos hasta el fallecimiento del señor CAMARGO CASTILLO, lo que les consta porque fueron sus vecinos.

En efecto, el señor EFRAÍN CULMA dijo que conoció desde hace 13 años, contados desde que se tomó la declaración, a la demandante y al señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, esto es, que los conoce desde aproximadamente el año 1999. Agregó que ellos sostuvieron una relación “aparentemente” de esposos, lo que dedujo porque vivían juntos, le consta porque vivían en “el mismo barrio [Bosa La Libertad] siempre iban a hacer mercado, los veía juntos, cuando estaba enfermo ellos me visitaban o viceversa”, y porque compartían almuerzos en la casa de ellos. De otro lado, dijo desconoce cuándo inició esa relación entre Blanca Inés y Álvaro.

En sentido similar declararon DORIS ALOMIA VALENCIA quien dijo haber conocido también a BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO desde hace 13 años, esto es, desde el año 1999 “porque íbamos a merca y nos encontrábamos y empezamos a tener una relación de amigos”, de allí sabe que la relación de la demandante con Álvaro Camargo era de “esposos”. Describió que le consta la convivencia de Blanca Inés y Álvaro, porque compartían almuerzos, “veía la alcoba, y cualquier cosa que le sucedía alguno el otro esta (sic) pendiente del otro”. En cuanto a la fecha de inicio de la relación especuló “creo que hace 13 años”.

⁵⁵ Folio 5 Digital Archivo “01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf”.

⁵⁶ Folios 212 a 216 Digitales Archivo “01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf”.

Así mismo, ELSA MARÍA BAUTISTA DE PARRA, mencionó que conoció a ÁLVARO CAMARGO y BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ desde hace 10 años, esto es, para el año 2002 aproximadamente, porque son vecinos, quienes para esa época ya vivían juntos. De la relación de convivencia de las mencionadas personas, dijo conocerla en razón a la relación de amistad, porque se visitaban mutuamente y porque *"compartimos navidades, fechas especiales como cumpleaños de ALVARO entre otras"*.

La señora ANA VICTORIA ROA DÍAZ, también vecina de la demandante y de ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, dijo haberlos conocido aproximadamente en el año 2000, porque *"tenía (sic) un negocio de verdura y ellos iban a comprar en el negocio y nos hicimos amigos"*. Aunque adujo desconocer cuándo inició la convivencia, afirmó que *"desde que los conozco siempre los vi juntos"*; y que, cuando los visitaba *"los veía como un matrimonio, yo no iba tan seguido pero cuando iba veía que siempre estaban juntos"*.

De su lado, la señora ALBA NELLY ARRECHEA, dijo que conoció a ÁLVARO CAMARGO y BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ desde hace 20 años, aproximadamente desde el año 2000, a través de la hija de la demandante, ALEXANDRA SURQUIRA, en razón a la venta de productos de belleza que le hacía a ALEXANDRA, quien la invitó a la casa donde también vivían ÁLVARO y BLANCA INÉS. Comentó que Don Álvaro se convirtió en su cliente, le compraba ropa interior y maquillaje para la señora BLANCA INÉS, de allí que deduzca que ésta era su esposa, además porque se trataban entre ellos con cariño, se tomaban de la mano y vivían juntos; también la invitaban a cumpleaños y visitaba a la señora BLANCA INÉS cada 8 o 15 días o cuando tenía pedidos para entregarle; veía que se trataba de una familia normal, empero dijo que desconoce cómo era la dinámica del hogar aunque *"imagina"* que era el señor ÁLVARO quien lo sostenía. La última vez que vio al señor ÁLVARO fue en el año 2010, cuando lo visitó el Hospital Militar en compañía de la demandante; por demás, desconoce la frecuencia con que BLANCA INÉS visitaba al señor ÁLVARO en el Hospital mientras éste estuvo allí. Dio a conocer que no asistió al funeral de ÁLVARO, porque la señora BLANCA INÉS no fue.

El señor EDWIN CAPOTE, al igual que la anterior declarante, mencionó que aproximadamente desde el año 2000 conoce a la demandante y a

ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, esto a través de una tía suya, que era vecina de BLANCA y ÁLVARO. Dijo, además, haber frecuentado la casa de BLANCA y ÁLVARO, sin ingresar propiamente al inmueble, porque el mencionado señor le pedía favores de hacer arreglos cada dos o tres meses, por lo que siempre lo vio con la señora BLANCA y los veía además salir juntos por el barrio, aunque, aclaró no saber qué tipo de relación había entre BLANCA y ÁLVARO. Comentó que visitó al señor ÁLVARO en la Clínica una vez, pero no recordó el nombre ni la ubicación del establecimiento hospitalario, desconoce cuál fue la causa de la muerte de ÁLVARO ni asistió al funeral de éste, sin embargo, afirmó que la señora BLANCA INÉZ sí asistió al sepelio. Finalmente, indicó que se *"imagina"* que ÁLVARO era quien se hacía cargo del sostenimiento del hogar con la demandante, tampoco puede dar fe si la señora BLANCA INÉS fue empleada del causante; y, desconoce si el señor ÁLVARO tenía propiedades distintas a la vivienda donde siempre lo vio con la demandante.

Finalmente, la señora NOHORA SURQUIRA BOHÓRQUEZ, hija de la demandante, dijo que el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO fue su padrastro en razón a la relación de *"esposos"* que éste sostuvo con su señora madre BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ. Refirió haber convivido con BLANCA INÉS y ÁLVARO en el mismo inmueble, por lo que sabe que entre ellos se apoyaban en la casa, dormían juntos y estaban pendientes el uno del otro. En cuanto al inicio de la relación de BLANCA y ÁLVARO mencionó *"desde el año 1996 empezaron una relación, porque mi mamá vivía al frente de la casa de Don ALVARO y ahí empezaron de compartir después de que falleció la esposa de don ALVARO doña MARIA LUISA quien falleció en 1999, de ahí mi mamá se fue a convivir con don ALVARO, manteniendo una relación desde el 1996"*.

En su interrogatorio, la demandante BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, dijo que conoció al señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO en 1996, en el barrio Bosa La Portada, porque le fue presentado por la señora MARÍA LUISA AGUILAR, con quien entabló amistad cuando iban a comprar leche; para esa época, esto es, el año 1996, refirió, ella vivía en arriendo en la casa de enfrente de ÁLVARO y MARÍA LUISA *"la segunda señora de él"*. Mencionó inicialmente desconocer que ÁLVARO y MARÍA LUISA fueren un *"matrimonio"*, porque él le decía a MARÍA LUISA *"la abuelita"*, sin embargo,

se enteró que eran pareja, cuando *"llegué ahí a vivir con Álvaro"* en el mes de abril de 1996, después de haber sostenido noviazgo con él por espacio de dos meses. Más adelante, en la misma declaración, adujo que se enteró de la relación de pareja de ÁLVARO y MARÍA LUISA, porque los vecinos le comentaron, pero, ÁLVARO le aclaró que esa relación ya había terminado; sin embargo, cuando llegó a la casa de Álvaro, este compartía lecho *"con la abuelita María Luisa"*, en la misma habitación, donde había dos camas; en la otra habitación, se ubicó ella y allí se pasó Álvaro porque ya tenían una relación, eso para finales de abril de 1996. Indicó que, inicialmente fue a vivir sola en casa de ÁLVARO, pero después llevó a su hija NOHORA a *"los días me fui con ella [Nohora] porque él me dijo"*. Cuando falleció la señora MARÍA LUISA, en el año 1997, aunque no recuerda la fecha, ella y ÁLVARO se pasaron a la habitación que MARÍA LUISA solía ocupar y su hija NOHORA a la que ellos tenían, también por sugerencia de ÁLVARO trajo a su progenitora a vivir con ellos. A partir de entonces, se hizo cargo del cuidado de Álvaro, le lavaba la ropa, cocinaba y otros porque a veces él se enfermaba. Conoció a las hijas de ÁLVARO, de nombres CARMEN KETTY y NOHORA, quienes visitaron la vivienda en fechas especiales como el día del padre, pero ÁLVARO nunca la presentó a ellas. Afirmó que ÁLVARO no tuvo convivencia con persona diferente a ella, vivieron juntos hasta el año 2010, cuando él enfermó de una *"infección intestinal"*, por la que estuvo internado en el Hospital Militar, allí lo llevó ALEXANDRA SURQUIRA BOHÓRQUEZ, hija de la demandante, pero, no pudo permanecer ella al lado de ÁLVARO debido a que las hijas de él pasaron un escrito impidiendo sus visitas. Finalmente, dijo que ÁLVARO nunca la afilió al servicio de salud del Ejército, pese a que él disfrutaba de mesada pensional de dicha institución, porque ella estaba afiliada a través de su hija en la EPS Cafesalud.

Por solicitud de la parte demandada, fue escuchada la señora MARÍA ELVIRA GUERRERO, quien conoció al señor ÁLVARO CAMARGO desde el año 1978, debido a la relación laboral que el esposo de la testigo sostuvo con éste manejando un bus; para esa época, el señor ÁLVARO sostenía una relación de esposos con la señora MARÍA LUISA, vivían en la casa de ella en el barrio Bosa La Libertad, a ella ÁLVARO le decía *"la abuela"*, quien falleció en el año 1999; posteriormente ÁLVARO continuó viviendo en la casa de la MARÍA LUISA, aunque a *"veces se iba para la casa de él en El Paraíso"*. En este punto, explicó que ÁLVARO y MARÍA LUISA tenían dos casas una el

barrio Bosa La Libertad La Portada y otra en El Paraíso, aunque convivieron en la primera; el segundo inmueble, dijo, lo ocupó ella – la declarante - en el periodo comprendido entre 1984 a 1988. De la demandante, dijo que era amiga de MARÍA LUISA, a quien ayudó por espacio de dos años; posteriormente, BLANCA se encargaba de preparar los alimentos de ÁLVARO y de ayudarle con los oficios de la casa, lo que le consta pues el causante solía visitarla seguido hasta el año 2008, luego se veían como una vez a la semana. Afirmó que, el señor ÁLVARO cuando se le indagó sobre la naturaleza de su relación con la demandante, negaba que BLANCA INÉS fuera su esposa, de hecho, decía que no conseguiría otra cónyuge, tenía viviendo a BLANCA en la casa por los oficios inherentes al predio y porque ésta no tenía en donde vivir. Cuando ÁLVARO CAMARGO enfermó, la demandante negaba las visitas *“cuando nosotros íbamos a visitar a Don Álvaro, cuando estaba enfermo, ella nos lo negaba y no lo dejaba visitar”*. La última vez que vio al causante, fue en el Hospital Militar cuando estuvo internado, allí estaban las hijas de éste y también Alcira – hija de MARÍA LUISA -, sin embargo, no vio a la demandante.

En su interrogatorio la demandada NOHORA EDITH CAMARGO SALDAÑA, hija del causante, dijo que conoce desde 1998 a la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, porque fue contratada por su padre ÁLVARO para ayudar en el cuidado de su compañera MARÍA LUISA, después del fallecimiento de ésta, ocurrido en el año 1999, vio a la demandante en la casa de su padre como la persona que hacía el aseo. Mencionó que incluso las hijas de BLANCA, de nombres NOHORA y ALEXANDRA le ayudaron a ella durante su embarazo, con los aspectos de aseo en la casa. A pesar que no visitaba seguido a su padre, tenía una relación cercana, pues era él quien se desplazaba para visitarla. Comentó que, el señor ÁLVARO, después de la muerte de su compañera MARÍA LUISA entre 1970-1999, quedó viviendo solo en la casa de ésta, pagándole arriendo a ALCIRA hija de MARÍA LUISA. Informó que el señor ÁLVARO falleció en el Hospital Militar, por espacio de un mes, en donde como acudientes estaban registradas ella y su hermana CARMEN, si bien escuchó que la demandante acudía a visitar al causante, nunca la vio, se *“imagina”* que asistía en forma de agradecimiento, ya que era la empleada, por los servicios de aseo le era reconocida a BLANCA la suma de \$150.000 pesos, lo que le consta porque durante la enfermedad de su padre a quien le diagnosticaron cáncer de colon, por la que falleció, le

autorizó el retiro de la mesada pensional, suma de la cual, pidió que a BLANCA le fuera cancelada esa cantidad \$150.000, y que lo demás se destinara al pago de servicios públicos. Antes de la enfermedad del señor ÁLVARO, quien lo acompañaba al cobro de la mesada pensional era ALCIRA, hija de quien fue compañera permanente MARÍA LUISA. Finalmente dijo que cuando visitaba a su padre en la vivienda de él, veía a Alexandra, la hija de la demandante *"porque ellas le colaboraban a doña Blanca cuando nos atendía lo del almuerzo"*.

Y, la demandada CARMEN KETTY CAMARGO SALDAÑA, también hija del causante, refirió que la demandante fue la empleada doméstica de su padre, a quien contrató para atender la enfermedad de la señora MARÍA LUISA compañera permanente de ÁLVARO. La señora MARÍA LUISA falleció en el año 1999, más allá de esa información, no proporcionó datos sobre la cotidianidad de su padre ÁLVARO, pues ella está residenciada en la ciudad de Girardot, en donde frecuentemente era visitada por su padre, de todos modos, *"todos los meses, él viajaba a Girardot, le dejaba una mensualidad a mi mamá y el compartía con nosotros"*. A la demandante, la empezó a ver en casa de su padre, después del fallecimiento de la señora MARÍA LUISA; posteriormente, para el año 2004, cuando ÁLVARO viajaba más a Girardot, le preguntaron ¿por qué no conseguía a una persona?, él decía que no porque ya estaba muy viejo, en esos viajes, hacia comentarios como *"le dije a la vieja Blanca que nada más me mirara las matas y a mirarme los perros"*, entonces, por esas labores le reconocía una remuneración. Indicó que su padre, después de la muerte de la señora MARÍA LUISA AGUILAR, quedó viviendo en la casa de ésta, pagando arriendo a la hija de la mencionada señora de nombre ALCIRA quien frecuentaba el inmueble. En las pocas visitas que hizo a la casa de su padre ÁLVARO no vio implementos de otras personas en el baño o ropa de mujer, tampoco vio a las hijas de la señora BLANCA, a estas las conoció en la enfermedad de su padre y, a la señora BLANCA la vio en un asado que hicieron en otra casa, cuando las atendieron en esa oportunidad. Finalmente, informó que fue la demandante quien la llamó cuando enfermó su padre *"ellas me llamaron como a las 10:00 pm"*, aunque fue durante la hospitalización del señor ÁLVARO fueron ella, su hermana NOHORA y ALCIRA quienes se hicieron cargo del causante, aunque escuchó que BLANCA visitó el Hospital nunca la vio; y, fueron ella y su hermana

NOHORA quienes se hicieron cargo del funeral, la señora BLANCA no estuvo en ningún momento.

En el debate probatorio, como se aprecia, se plantean dos posturas: La demandante BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, afirma que sostuvo una relación con las características de unión marital de hecho con el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, desde el mes de abril del año 1996 hasta el fallecimiento del presunto compañero ocurrido el 12 de julio de 2010; y, las demandadas CARMEN KETTY y NOHORA CAMARGO SALDAÑA, afirman que, entre BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO no existió relación sentimental alguna, pues la demandante era la empleada doméstica, contratada inicialmente para atender a la compañera permanente del señor ÁLVARO de nombre MARÍA LUISA AGUILLAR fallecida en 1999 y, luego para atender los quehaceres del inmueble donde vivía el señor ÁLVARO, labor que le era remunerada con \$150.000 mensuales a la demandante.

Examinado el acervo probatorio en su conjunto, evidencia la Sala, que la documental ni la testimonial recaudada soporta de manera solida la postura esbozada por la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, en tanto, si bien se admite por las demandadas CARMEN KETTY y NOHORA CAMARGO SALDAÑA y por la totalidad de los testigos escuchados, que la demandante vivía en el mismo inmueble con el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, ese hecho es insuficiente para inferir en grado de certeza la existencia de la unión marital de hecho, pues en el asunto *sub examine* no es nítida la acreditación de los elementos propios de la institución, tales como la comunidad de vida y la voluntad del causante de formar una familia con la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, con vocación de permanencia.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado, que dichos elementos, son esenciales para definir si entre dos personas existió unión marital de hecho. La comunidad de vida, se trata de:

"un concepto que está integrado por varios elementos. Así se dijo con sentencia del 27 de julio del 2010, exp. 2006-00558, en que se sostuvo que: «Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio

marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales" (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.

Así lo ha sostenido inveteradamente esta Corporación, tal como se ve en la sentencia del 20 de septiembre del 2000, exp. 6117:«Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito».

Y, en reciente jurisprudencia, esta Sala sostuvo que: «Sin embargo, nada de lo anterior, esto es, que para las indicadas calendas se hayan visto, que realizaron juntos un desplazamiento a un municipio de Cundinamarca, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173-2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01). (...)»⁵⁷

Y, en otro pronunciamiento, resaltó que "la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo configuran per se una unión marital de hecho. Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros'"⁵⁸.

En el presente caso, contrario a lo aducido por el apoderado apelante, el caudal probatorio no permite establecer con nitidez la concurrencia de los presupuestos exigidos en la ley 54 de 1990 para la conformación de una Unión Marital de Hecho entre BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ALVARO CAMARGO CASTILLO. Ha de verse que los declarantes EFRAÍN CULMA, DORIS ALOMIA VALENCIA, ELSA MARÍA BAUTISTA DE PARRA y ANA VICTORIA ROA DÍAZ, se limitaron a indicar, que conocieron a BLANCA INÉS

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3332-2022, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2976-2021, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, aproximadamente desde los años 1999 o 2000; de ellos, dijeron que al parecer sostuvieron una relación de esposos, o que "*se imaginan*" o que ello hubiera sido así, lo que les consta porque fueron vecinos, los veían en el barrio y porque visitaban la casa de BLANCA y ÁLVARO para almorzar, y que "*siempre*" los vieron juntos; sin embargo, los declarantes no dan razón de la cotidianidad de BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, más allá de indicar que cada vez que coincidían veían que estaban juntos.

Las versiones de los mencionados testigos no se aprecian espontáneas, pues todos manifestaron haber conocido a los señores BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, por la misma época, cuando dijeron estos ya vivían juntos. Adicionalmente, las interacciones sobre las que depusieron fueron, en general, las mismas, se visitaban mutuamente, compartían almuerzos con BLANCA INÉS y ÁLVARO, y todos describieron haber visto juntos a BLANCA INÉS y ÁLVARO en el barrio.

Ahora, en cuanto a las declaraciones de ALBA NELLY ARRECHEA y EDWIN CAPOTE, tampoco se deduce la comunidad de vida, propia de la unión marital de hecho. La primera indicó que dedujo la relación de pareja entre BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, porque éste compraba ropa interior e implementos de belleza, afirmó, a la demandante; además, que cuando atendía al inmueble donde estos vivían veía que se trataban con cariño o se tomaban las manos; sin embargo, declaró que le consta que la señora BLANCA INÉS no asistió al funeral del señor CAMARGO CASTILLO. Y, el segundo, aprecia el Tribunal, presenta una versión tendiente a favorecer a la demandante, así no le consten los hechos de convivencia, pues no dio razón suficiente de la ciencia de su dicho, y, en contraposición de la anterior declarante ALBA NELLY ARRECHEA, declaró que la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ asistió al sepelio del causante, lo que no encuentra asidero probatorio y, es desmentido, tanto por la prenombrada como por las demandadas CARMEN KETTY y NOHORA EDITH CAMARGO, quienes coincidieron en que BLANCA INÉS no estuvo presente en los últimos días de su existencia ni en el sepelio de ÁLVARO; lo que le resta credibilidad a su declaración.

La señora NOHORA SURQUIRA BOHÓRQUEZ, hija de la demandante, tampoco dio claridad en cuanto a la naturaleza de la convivencia pues refirió que su madre y el señor ÁLVARO CAMARGO iniciaron una relación en 1996, sin explicar quién era la señora MARÍA LUISA; dijo que cuando falleció la mencionada señora en 1999 *"de ahí mi mamá se fue a convivir con don ALVARO, manteniendo una relación desde el 1996"*, mientras que la demandante en su interrogatorio, afirmó haber empezado convivencia con el causante a finales del mes de abril de 1996, siendo en ese mismo año, a los pocos días de iniciarse la cohabitación, según la señora BLANCA INÉS, que su hija NOHORA empezó a convivir con ella y ÁLVARO, es decir, no hay concordancia en las versiones presentadas. Por demás, al igual que los demás testigos no dio cuenta de la cotidianidad de la vida de la demandante y ÁLVARO, sólo se limitó a decir, que dormían juntos. Las fotografías aportadas por esta declarante, no dan cuenta de la convivencia, como ella misma las describió se trata de la primera comunión de una vecina, del cumpleaños 71 de Álvaro y de un paseo en donde está ella declarante y sus hermanos, en todas afirmó aparecen la demandante y Álvaro Camargo Castillo, ninguna de ellas es reveladora de una relación afectiva que, al menos indiciariamente pudiera permitir formular una inferencia tendiente a establecer la existencia de una comunidad de vida marital.

La demandante BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ narró que cuando llegó a vivir en la casa de ÁLVARO CAMARGO, este sostenía una relación de pareja con la señora MARÍA LUISA AGUILAR. Si bien, presentó diversas versiones sobre cómo se enteró de esa circunstancia, lo cierto es que ese hecho, deja entrever que la demandante no ingresó a la vivienda del causante como compañera permanente, pues el señor ÁLVARO CAMARGO sostenía relación marital con MARÍA LUISA AGUILAR; y, no se advierte en el plenario, con la solidez probatoria requerida, si con posterioridad a la muerte de la señora MARÍA LUISA AGUILAR, quien se dijo falleció en el año 1999, hubiese mutado la condición de la señora BLANCA en el inmueble, para pasar a ser la compañera permanente de ÁLVARO CAMARGO CASTILLO.

Ahora, de las versiones de las demandadas CARMEN KETTY y NOHORA CAMARGO SALDAÑA se desprende que la única compañera permanente de su padre que reconocen es la señora MARÍA LUISA AGUILAR, relación marital que perduró desde el año 1970 hasta 1999. En similar forma, la señora

MARÍA ELVIRA GUERRERO, dijo que la compañera permanente del causante fue MARÍA LUISA, lo que le consta, porque conoce al señor ÁLVARO desde 1978, además, vivió por un tiempo en una casa propiedad de este y, sostuvieron una relación de amistad cercana hasta el fallecimiento de ÁLVARO, en esta última etapa afirmó que la demandante impidió las visitas.

La voluntad del señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO de conformar una familia con la demandante, no emerge de las pruebas recaudadas, por las siguientes razones: 1) Cuando conoció a BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, sostenía una unión marital de hecho con la señora MARÍA LUISA AGUILAR; 2) No afilió a la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ al servicio médico del Ejército Nacional, a pesar de percibir una mesada pensional de dicha institución, así lo dijo la demandante en su interrogatorio, pues ella estaba afiliada a Cafesalud por parte de su hija; 3) Según la sentencia del 22 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho de Fabiola Stella Rúa Contreras contra los Herederos de Álvaro Camargo Castillo, el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO sostuvo una relación sentimental con FABIOLA STELLA RÚA CONTRERAS, con quien, según las pruebas allí recaudadas tenía intenciones de contraer matrimonio; y, 4) Ni siquiera frente a sus hijas u otras personas cercanas presentaba BLANCA INÉS como su compañera.

Y, la intención de conformar una comunidad de vida de índole familiar no puede deducirse del documento privado firmado por varias personas "residentes del barrio" donde se plasma que "Por medio de la presente hacemos constar que el señor **ALVARO CAMARGO CASTILLO** (...) vivió en la Carrera 88I Bis N° 59 sur 45 en el barrio la Portada (Bosa) en calidad de propietario por espacio de más de treinta (30) años, quien convivió como conyugue permanentemente e ininterrumpidamente con la señora **BLANCA INES BOHORQUEZ** (...) los últimos 14 años hasta el día de su fallecimiento"⁵⁹, pues fuera de esa afirmación genérica nada se dice sobre la convivencia marital ni la cotidianidad de la pareja. Adicionalmente, se desconoce quiénes son los firmantes y la declaración no pasa de ser un documento privado sin las formalidades de las declaraciones extraprocesales que en su momento establecía el artículo 298 del Código de Procedimiento

⁵⁹ Folios 212 a 216 Digitales Archivo "01. 201600401 Ppal Fl.1 a 193.pdf".

Civil así "*Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte*", aplicable en este caso, pues hasta el decreto probatorio, el proceso se rigió bajo dicha normatividad, siguiendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso.

Como se dijo en precedencia, la demandante admitió que cuando conoció al señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, este tenía una relación de convivencia con la señora MARÍA LUISA AGUILAR, lo que apreció directamente pues cuando ingresó a la vivienda, para 1996, ÁLVARO y MARÍA LUISA compartían habitación; adicionalmente, fue la misma señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ, quien adujo que el causante no la presentó a las hijas de éste como compañera, por ende, sin que se aviste explicación alguna, de existir la relación demandada, esta no fue conocida por los familiares del señor ÁLVARO. Esto coincide con lo dicho por las demandadas CARMEN KETTY y NOHORA CAMARGO, quienes manifestaron que vieron a la señora BLANCA INÉS, pero, se refirieron a ella, como la persona que les atendía los almuerzos o un asado, en las oportunidades en que visitaron a su señor padre.

La misma demandante, a su vez, también señaló que no consideró la posibilidad de que el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO la afiliara al régimen de salud de las Fuerzas Militares, pues ya estaba vinculada, por intermedio de su hija, a la EPS Cafesalud. Deja ver esta actitud de la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ que deseaba mantener aparte del causante un aspecto usualmente compartido entre los grupos familiares, como es la afiliación a salud, con mayor razón cuando existe una relación de pareja. De otro lado, la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ no compareció al funeral del causante, lo que denota, que probablemente la naturaleza de la relación no era la de compañeros permanentes, pues las reglas de la experiencia, enseñan que, cuando se tiene conformada una vida familiar, los cónyuges y/o compañeros se acompañan hasta el fallecimiento; sin embargo, en este caso, no se refieren y mucho menos se acredita que hubieran existido expresiones de solidaridad o auxilio por parte de la señora BLANCA durante el tiempo de hospitalización que precedió al deceso del causante.

Y, la demandante adujo en su interrogatorio que no estuvo con el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO en el Hospital Militar, porque las hijas de éste, por escrito, prohibieron su entrada. Sin embargo, las mismas demandadas mencionaron que, aunque no la vieron, la señora BLANCA visitó a su padre, pero eso escucharon; y la declarante ALBA NELLY ARRECHEA, también dijo que en una ocasión acompañó a la demandante a visitar al señor ÁLVARO CAMARGO.

No obstante, llama la atención de la Sala que, para el momento en que fue llevado el señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO al Hospital Militar no fue la demandante quien lo acompañó, sin darse explicación de impedimento alguno, quien lo llevó fue una hija de la señora BLANCA. Aunado a ello, se deduce que la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ, en realidad, no tiene conocimiento de cuál fue el diagnóstico de la enfermedad del causante, refirió que se trató de una "*infección intestinal*", pero, por versión de las demandadas, lo diagnosticado fue cáncer de colon, lo que por las características de esa enfermedad, permite inferir que, previo al fallecimiento del señor ÁLVARO, no existía una relación cercana, consonante con lo que se predicaría de un nexo afectivo consistente, que conllevaría una disposición constante de apoyo solidario al enfermo en el curso de sus padecimientos postreros; además, durante la última enfermedad del señor ÁLVARO CAMARGO, según la versión de la demanda NOHORA EDITH CAMARGO, él le autorizó a ella, el retiro de su mesada pensional, rubro del que pidió que le pagara a la demandante los \$150.000, reconocimiento mensual por los servicios domésticos prestados.

En suma, podría pensarse que entre ÁLVARO CAMARGO CASTILLO y BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ, pudo haber existido una relación con visos de tipo sentimental, pues no se desconoce que se presentaron expresiones de afecto, según lo manifestado por los testigos NOHORA SURQUIRA BOHÓRQUEZ y ALBA NELLY ARRECHEA; empero, examinado el acervo probatorio en su conjunto no es dable inferir la existencia de una unión marital de hecho, pues los elementos propios de comunidad de vida, permanencia y singularidad, exigidos en la Ley 54 de 1090 no están debidamente probados.

Así las cosas, ante la insuficiencia probatoria observada, no encuentra el Tribunal motivos para revocar la sentencia emitida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, que acogió la excepción denominada "CARENCIA DE REQUISITOS PARA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

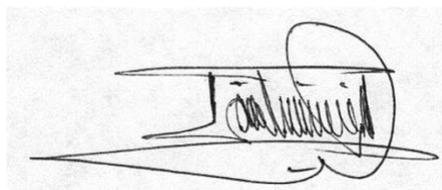
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ